

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que el 04/04/2022, la Defensora del I.C.B.F., adscrita a este despacho remitió al correo institucional del despacho solicitud enviada por la Dirección General del I.C.B.F., como autoridad Central para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980. Santiago de Cali,07/04/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	810
Proceso	Restitución Internacional de Menores
Demandante:	Defensoría de I.C.B.F. Centro Zonal Nororiental
Solicitante	Juan Villa Bustos
Demandada	Maryury Ivon Cabezas Zúñiga
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00103 00

La Dra. LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Delegada de la Dirección General del ICBF para la Aplicación de los Convenios Internacionales, como Autoridad Central designada en Colombia encargada de cumplir con las obligaciones impuestas en el Convenio de La Haya de 1980 "Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", remitió a la Defensoría del I.C.B.F., adscrita a este despacho, en la que indicó que en atención a la solicitud de restitución internacional a favor del niño Juan Esteban Villa Cabezas, recibida por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores del Gobierno México, Autoridad Central de aquel país para el cumplimiento del instrumento internacional.

Que la petición fue allegada por el progenitor, el Sr. Juan Villa Bustos, que luego de agotarse la Fase Administrativa por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal ICBF Centro – Regional Valle del Cauca, con oposición al retorno voluntario, se inició la Fase Judicial, la cual le correspondió por reparto a este despacho, admitida el 14 de marzo de 2022.

Adujo que el Convenio de La Haya de 1980, fue ratificado e incorporado a la legislación colombiana a través de la Ley 173 de 1994, en concordancia de lo contemplado en la Ley 12 de 1991, como del artículo 1 de la Ley 1008 de 2006, los artículos 112, 119 y 137 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 22 numeral 23, artículo 82 numeral 3, artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012, y demás articulados normativos que de manera integral se aplican a la solicitud internacional a favor del niño en mención, por ello, consideró enunciar los siguientes aspectos:

- Que la solicitud de restitución internacional a favor del niño Juan Esteban Villa Cabezas se recibió en ejecución del Convenio de La Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. La República de Colombia es país Requerido y la República de México es el país requirente.

-Que la República de Colombia no efectuó reserva alguna en la ejecución del Convenio de La Haya, por lo tanto, la ejecución de la convención internacional debe materializarse conforme su disposición.

-Que en curso la Fase Judicial, cada una de las partes intervinientes dentro el proceso debe estar representada por su apoderado, ello en comprensión al debido proceso, legítima defensa, como de la normatividad colombiana vigente, por lo cual es preciso citar:

Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores:

“ARTÍCULO 7o. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre sí y fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar el regreso inmediato de los niños y lograr los demás objetivos del presente Convenio.

En particular, deberán tomar todas las medidas apropiadas, ya sea directamente o con la colaboración de cualquier intermediario:

(...) G) Para conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado; (...)

“ARTÍCULO 25: Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y - residieran habitualmente en ese otro Estado”.

Solicita que la defensa pública gratuita a favor del aplicante que reside en el extranjero, que se hace necesario que se les allegue el nombre completo y datos de contacto.

Manifestó que la Autoridad Administrativa interviene en el proceso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 137 y artículo 82 Numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como de la Ley 173 de 1994, en la protección de los derechos del niño, niña o adolescente.

Que la solicitud internacional debe definirse en un plazo máximo de seis (6) semanas, lo cual establece el artículo 11 de la Ley 173 de 1994, y el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006.

Afirma que considerar la prohibición contenida en el artículo 16 del Convenio de La Haya y Doctrina Internacional, de pronunciarse sobre el fondo y/o aspectos referentes al derecho de custodia, dentro del proceso de restitución internacional y de ordenar pruebas relativas a su definición.

Que procurar lograr un acuerdo voluntario que favorezca el interés superior de los derechos del niño, niña o adolescente.

Finalizó recomendando realizar gestiones encaminadas a impulsar el presente trámite judicial con la finalidad de brindar una pronta definición. Que esa Autoridad Central colombiana en atención al compromiso internacional asumido, realizará seguimiento a la solicitud internacional en mención, conforme a sus funciones en ejecución del Convenio de La Haya de 1980 “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Teniendo en cuenta lo requerido por la Autoridad Central Colombiana para aplicación de Convenios internacionales, se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio art. 7 Literal G., motivo por el cual se le designará un apoderado de oficio, al solicitante, y se solicitará al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo le asigne un Defensor Público al señor Juan Villa Bustos, residente en Mexico, para que lo asista y represente judicialmente, en el trámite del presente proceso.

Una vez sea designado el Defensor público al solicitante, infórmese a la Autoridad Central Colombiana para aplicación de Convenios internacionales, el nombre y datos de contacto.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- **AGREGAR** al expediente digital, para que obre y conste la solicitud remitida por parte de la Autoridad Central Colombiana para aplicación de Convenios internacionales.

2º. **DESIGNAR** un apoderado de oficio al solicitante, señor JUAN VILLA BUSTOS.

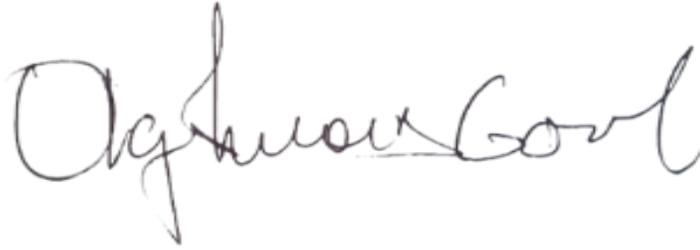
3º. **SOLICITAR** al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo le asigne un Defensor Público al solicitante, señor JUAN VILLA BUSTOS, residente en México, para que lo asista y asesore jurídicamente en el trámite del presente proceso.

4º. **ADVERTIR** al (la) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el (la) designado (a) deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

5°. Una vez sea designado el Defensor público al solicitante, señor JUAN VILLA BUSTOS, infórmese a la Autoridad Central Colombiana para aplicación de Convenios internacionales, el nombre y datos de contacto, a través del Correo electrónico:, Lina.RodriguezR@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.